

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No 023

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Especialidad:	Civil.
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes:	Marlene del Socorro Cabrera de Canizales y otros
Demandado:	Salomón Riaño Niño y otro
Radicación:	50001.31.03.003.2011.00013.01.
Decisión:	Revoca parcialmente

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que data tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proveído que denegó la responsabilidad civil endilgada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda (cfr. folios 1 a 14, cuaderno principal):

Marlene del Socorro Cabrera de Canizales, Diana Leonor, Carlos Alberto y Marco Antonio Canizales Cabrera, demandaron a Salomón Riaño Niño y Salomón Riaño Ovalle, para que se declararan civilmente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales, derivados del accidente de tránsito acaecido el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), suceso donde perdió la vida el señor José Canizales Jiménez.

Por ende, solicitaron condenar a los codemandados a pagar perjuicios a título de daño emergente y morales subjetivos por la suma total de un mil cincuenta y cuatro

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

millones ciento cinco mil trece pesos (\$1.054.105.013 M/Cte.), para todos los demandados. Respecto a lucro cesante y perjuicios morales objetivados indicaron que correspondía al juez fijar el monto de éstos, amén de pedir condenar a los demandados a reconocer por las anteriores sumas de dinero los intereses legales y la corrección monetaria, así como las costas procesales.

Aseguraron que José Canizales Jiménez (fallecido), hacia la precitada fecha del mes de mayo sobre las cinco de la tarde (5:00 p.m.), transitaba por la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López en una motocicleta Honda, modelo 1999, línea C90, color púrpura, placa DOW-77A, cuando a la altura del kilómetro 6+300 metros, concretamente frente al colegio militar Antonia Santos. Indicaron que, apreciando las fotografías y el informe policial del accidente de tránsito, el señor Canizales Jiménez conducía hacia la berma de la derecha cuando fue colisionado por otro vehículo de placa QFW-781, toyota land cruiser, modelo 1966, color verde, de servicio particular, impactando el lado derecho de su defensa con el (sic) guardafango delantero, parte trasera izquierda de la motocicleta.

Arguyeron respecto del informe de accidente de tránsito que fue realizado por el patrullero Fabio Divar Arias Candamil, quien sostuvo la hipótesis de que el conductor del vehículo automotor Toyota Land Cruiser “*no mantiene distancia de seguridad*” y respecto del motociclista “*cruzar sin observar*”, aunque esta última se trató de una consigna “*temeraria, falsa y sin probanza*”, apuntando que los familiares del occiso afirmaron que éste se dirigía a la casa de su amigo Alberto Rojas en la Vereda Bella Suiza, ubicada cuatro kilómetros más abajo, luego no tenía motivo alguno para tratar de cruzar.

Expresaron que el señor Riaño Niño también conducía en dirección Villavicencio-Puerto López, cuando de forma “*repentina, imprudente e imprevista*” embistió a la motocicleta en sentido longitudinal y no de frente puesto que, de ser así, el daño en la motocicleta sería total, quedando este rodante fraccionado en dos partes. Acotaron que el conductor del vehículo Toyota Land Cruiser no cumplió las

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

normas de tránsito (ley 769 de 2002), determinantes de una distancia mínima entre vehículos de diez metros (10 mts.), ya que de proceder así, hubiese evitado chocar con la motocicleta que iba adelante.

Agregaron que, según el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, quien figuraba como propietario del vehículo de placa QFW-781 en el momento del accidente, era el señor Salomón Riaño Ovalle, padre del conductor de la Toyota Land Cruiser, en consecuencia, éste debía ser tercero civilmente responsable.

La demanda fue admitida el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), en tanto que, integrado en debida forma el contradictorio.

2.2. Contestación de los codemandados.

2.2.1. Salomón Riaño Niño (cfr. folios 195 a 199, ídem):

Por medio de apoderado judicial se opuso a la pretensión indemnizatoria, arguyendo que no está probado quién fue la persona que ocasionó el accidente, por ende, desconoce quién es el responsable del siniestro.

Frente a la reclamación del lucro cesante manifestó que debido a que el occiso era pensionado, correspondía solicitar la sustitución pensional. También adujo que no son ciertos los hechos relativos a la manera cómo ocurrió el accidente de tránsito, toda vez que, no es cierto que el conductor del vehículo de placa QFW-781, impactara de forma *repentina, imprudente e imprevista*, colisionando el vehículo del señor José Canizales Jiménez. A su vez, señaló que el conductor de la motocicleta se encontraba conduciendo sobre la berma derecha y que de manera repentina decidió hacer un giro en U hacia a la izquierda. En consecuencia, invocó como defensas de mérito las siguientes excepciones:

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

i) “Ausencia de causa petendi por culpa exclusiva de la víctima”: En virtud de las observaciones efectuadas en el croquis del accidente de tránsito, indicó que el hecho generador del accidente recae en la maniobra que realizó de manera imprudente e intempestiva la presunta víctima por hacer un giro en “U”, sin considerar los demás vehículos que transitaban en la vía.

ii) “Cobro de lo no debido”: Replicó que la parte actora solicitó reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante mensual actualizado y lucro cesante futuro, aunque de acuerdo con el material probatorio aportado con la demanda y la versión de los demandantes, José Canizales Jiménez era pensionado, luego corresponde a los accionantes solicitar la sustitución pensional. Por lo anterior, sostiene que no puede prosperar esta pretensión.

iii) “Acción temeraria”: Adujo que la parte actora pese a que es sabedora del proceso penal impulsado por la Fiscalía 21 Seccional de Villavicencio con NUI 500016000564-2010-02024, interpuso esta acción con el propósito de hacer incurrir en error al juez para que reconozca una presunta responsabilidad que se encuentra en investigación.

iv) “Genérica”: Las restantes exceptivas que resulten probadas en el curso del proceso.

Acorde con el proveído fechado tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), fueron convocados como integrantes del extremo pasivo los herederos determinados e indeterminados del señor Salomón Riaño Ovalle.

2.2.2. Contestación del curador ad litem de herederos indeterminados (cfr. folios 307 a 308, ídem):

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

Indicó que la mayoría de las premisas fácticas no le constan, en tanto que, los únicos hechos ciertos son los que plasma el informe de accidente de tránsito, de manera que se atiene a lo probado en juicio.

2.2.3. Contestación de herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle, señores Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño (cfr. folios 323 a 328, ídem):

Se opusieron a todas las pretensiones de la demanda, puesto que, la víctima tras realizar una maniobra peligrosa al ponerse delante del vehículo Toyota Land Cruiser es quien ocasiona el accidente.

Respecto a los supuestos fácticos de la demanda indicaron que en su mayoría no le constan, sin embargo, aceptaron el hecho sexto, ya que el señor Riaño Ovalle en vida era el propietario del vehículo de placa QFW-78, transferido por sucesión a sus herederos, así como los demás bienes por escritura 7331 de diecinueve (19) octubre de dos mil once (2011), otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio. No obstante, arguyeron que el término para interponer esta acción había prescrito por no ser notificados en el plazo legal. Es así como formularon las siguientes excepciones de mérito:

i) “*Ausencia de responsabilidad*”: Replicaron que la documental aportada por la parte actora es insuficiente para declarar como responsable a Salomón Riaño Niño. Por lo contrario, puede colegirse del informe policial de accidente de tránsito que el occiso realizó un adelantamiento por la parte derecha de la vía, hecho que se confirma con el lugar y el punto de contacto de la camioneta Toyota “*parachoques costado derecho*”, así como la posición como quedó la motocicleta, cuestión que indica que el señor Canizales Jiménez venía con una fuerte inercia de atrás para adelante y de derecha a izquierda.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

ii) **“Culpa exclusiva de la víctima”**: Subrayando la inexistencia de prueba que indique la velocidad de los vehículos en el momento del accidente, empero, aseguraron que el adelantamiento ejecutado por el conductor de la motocicleta supone exceso de velocidad, violando el *deber objetivo de cuidado* que debe imperar en la realización de actividades peligrosas como la conducción.

iii) **“Culpa exclusiva de la víctima”**: Sostuvieron que el occiso incumplía el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 96 de la ley 1239, norma que modificó el artículo 96 del código antes mencionado, esto es, *“ir a un metro de la acera o de la orilla de la vía, ocupando un solo carril y solo pretender usar el segundo carril para adelantamiento”*, de ahí que, el conductor de la motocicleta fue quien se expuso tras adelantar la camioneta Toyota Land Cruiser, quedando sobre la línea que separa la doble vía, según indica el croquis.

iv) **“Prescripción de la acción”**: Evidenciando que el siniestro acaeció el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), la demanda puede suspender por un año el término de prescripción, siempre y cuando se notifique oportunamente en término legal, cuestión que significa que pasó más de cinco (5) años, más el año de suspensión, luego ha prescrito la oportunidad para impetrar la acción en contra del señor Salomón Riaño Ovalle, por consiguiente, respecto a sus herederos.

v) **“Limitación de la responsabilidad”**: Arguyeron que Salomón Riaño Ovalle, dueño del vehículo automotor Toyota Land Cruiser no era quien iba conduciendo en el momento del accidente y que su hijo era mayor de edad, luego no debe ser declarado responsable del siniestro.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (cfr. folios 445 a 447, ídem):

Declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada nominadas *“ausencia de la causa petendi por culpa exclusiva de víctima”* y *“culpa exclusiva de la víctima”*, en consecuencia, ordenó levantar medidas cautelares.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

La juzgadora en esencia adujo que debe tenerse presente la neutralización de presunciones por la concurrencia de actividades peligrosas donde ambos extremos intervienen en la producción del daño, debido a la simultaneidad de actividades del mismo talante.

Señaló que, la parte demandante debía probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho culposo, el daño y el nexo de causalidad entre aquellos. En esa medida, concluyó que los actores no lograron demostrar la culpa de los codemandados y en cambio quedó revelada la *culpa exclusiva de la víctima*, puesto que, el material probatorio permite inferir que el accidente devino por la imprudencia y el desconocimiento de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta.

4. RECURSO DE APELACIÓN (cfr. folios 451 a 453, cuaderno principal):

Los demandantes procurando la revocatoria de la sentencia replicaron que hubo indebida valoración de los medios de convicción por parte de la juzgadora, tras “presumir” la culpa exclusiva de la víctima sin estar debidamente probada y de esta forma deducir que el señor José Canizales Jiménez actuó sin precaución, cuando en verdad fue Salomón Riaño Niño, quien no tuvo el cuidado debido en mantener la distancia mínima de seguridad, perspectiva donde estimaron que el informe de accidente de tránsito fue indebidamente valorado.

También indicaron que no se probó que el motociclista hubiese realizado “*un giro inesperado en U*”, hecho indemostrado, debido a que se basa en la conjetura del patrullero que atendió el accidente vial. Reiteraron que carece de respaldo en los medios probatorios la decisión de instancia, toda vez que no se estudió de manera puntual el croquis, documento que permite inferir que hubo imprudencia o falta de cuidado, luego la responsabilidad de regular la velocidad para mantener la distancia era de Salomón Riaño Niño. Indicaron que el a quo debió decretar de

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

oficio “*expertise técnica del accidente*” para esclarecer el accidente discutido, máxime, cuando el poder fue sustituido tiempo después de presentarse la demanda.

5. CONSIDERACIONES:

Están acreditados los requisitos formales y materiales para definir de mérito, en tanto la relación jurídico procesal se constituyó válidamente, mientras que ningún vicio procesal afecta la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, luego es necesario puntualizar que el recurrente tiene el deber de sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado si pretende que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y derecho que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Conforme a los argumentos de disenso, determinar si quedó demostrada la responsabilidad civil alegada en relación con los integrantes del extremo pasivo.

5.2. CUESTIÓN PREMILINAR:

Si bien el acontecer procesal revela que se introdujo contestación por parte de los señores Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño en calidad de herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle (q.e.p.d.), luego repasar el historial de las actuaciones se colige que ese escrito defensivo no debe apreciarse, por ende, tampoco se estudiarán las exceptivas de mérito allí invocadas, entre ellas, prescripción, conforme se justifica seguidamente.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

1.. Mediante proveído de tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), la agencia de primer grado ordenó la citación emplazatoria de herederos indeterminados de Salomón Riaño Ovalle (cfr. folio 249, cuaderno principal).

2. A través de auto fechado quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), quedó avalada la publicación edictal para los herederos indeterminados, aunque debido a que ninguno compareció durante el plazo legal, resultó designado curador ad litem. En esa misma providencia, la jueza que entonces dirigía ese despacho, solicitó al extremo activo que intentara la notificación personal en una dirección física de Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño, no obstante haber designado curador ad litem para indeterminados (cfr. folio 261, ídem)

3. El diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la profesional Sonia Milena Patiño Castillo se notificó personalmente como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Salomón Riaño Ovalle, según acta de la fecha con hora registrada de 9:58 a.m. (cfr. folio 278, ídem).

4. Ese mismo día, aunque a las 11:55 am, fue aportado memorial de poder otorgado por Edilma Niño de Riaño, Julieta Riaño Niño y Alejandro Riaño Niño a un mismo mandatario (cfr. folio 280, ídem).

5. La curadora ad litem de herederos indeterminados replicó el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), oponiéndose a las pretensiones, además de rogar que se declarara probada cualquier excepción de oficio procedente de apreciación oficiosa (cfr. folio 307, ídem).

6. El proveído fechado cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora ad litem de herederos indeterminados, aunque también reconoció personería al mandatario judicial designado por Edilma Niño de Riaño, Julieta Riaño Niño y Alejandro Riaño Niño,

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

no obstante, erróneamente indicó que concedía plazo para refutar la demanda (cfr. folio 309, ídem).

7. Hacia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue presentada contestación conjunta de la demanda por parte de Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño, herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle.

Evidenciando esas actuaciones que registra el expediente, conviene precisar que la vinculación regular de los herederos de Salomón Riaño Ovalle vino a materializarse con la notificación de la curadora ad litem que representó los intereses de los indeterminados por ser primera en el tiempo en relación con la presentación del poder otorgado por Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño, cuestión que implica desde el plano procesal que estos últimos tomaban el litigio en el estado que se encontraba, según la regla de **irreversibilidad del proceso** que consagra el artículo 70 del Código General del Proceso, antes artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, es decir que para cuando fue aportado el poder conferido por Edilma Niño de Riaño, Julieta y Alejandro Riaño Niño, estos debían tener presente que en esa mismo calenda se había notificado la curadora ad litem de los herederos indeterminados, luego a partir del día siguiente corría el plazo para que ejercieran el derecho a la defensa, toda vez que, según el artículo 56 del Código General del Proceso, antes artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, el vocero oficioso actuará en ese rol hasta tanto concurra la persona representada, en tanto que, Ángela y Alberto Riaño Niño aportaron el mandato cuando ese plazo había expirado.

Por consiguiente, la defensa de **prescripción** planteada en la contestación por los herederos determinados a través de apoderado de confianza no puede apreciarse por **extemporánea**, contexto en donde las providencias de primer grado que profesaron un entendimiento diferente carecen de la potencialidad para ostentar fuerza vinculante por cuanto del análisis efectuado es diáfano que la participación

Especialidad:	Civil.
Proceso:	Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes:	Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados:	Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación:	50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión:	Revoca parcialmente.

en el proceso debía respetar la etapa que cursaba por expresa disposición legal, de suerte que no existe justificación para revivir los plazos para contestar el escrito demandatorio, máxime, cuando la prescripción es de aquellas defensas que no deben ser estudiadas oficiosamente en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso.

5.3. ARGUMENTO:

Esta Sala de Decisión ha indicado en oportunidades recientes que en los casos donde se estudia la responsabilidad civil extracontractual, el régimen de imputación no es de *presunción de culpabilidad* en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa, sino que la lectura del artículo 2356 del Código Civil debe orientarse conforme a la sentencia SC-2111 de 2021¹, proveído que decantó como regla de decisión un **régimen objetivo de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas** en virtud del cual se **presume la responsabilidad** del causante del daño que ejerce la actividad de riesgo, explicando “(...) *la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética. La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna*³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado (...) En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”, pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado (...)”².

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2111 de 2 de junio de 2021. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2111 de 2 de junio de 2021. Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

En este precedente, el superior funcional refrenda que quien aspira a resarcimiento de perjuicios debe demostrar que el demandado en ejercicio de una actividad riesgosa incurrió en una conducta antijurídica, en tanto que el daño se produjo y que existe nexo de causalidad entre la conducta y el hecho dañoso sin necesidad de acreditar *la culpa* por irrelevante cuando se ejercen actividades caracterizadas por ser potencialmente peligrosas frente a terceros, además que el acatamiento de medidas de cuidado o la diligencia no exoneran del deber de indemnizar, cuestión que inclusive también así ocurría en el *régimen subjetivo de presunción de culpabilidad*.

Debido a lo anterior, la ruptura del nexo de causalidad o de la presunción de responsabilidad es alcanzado cuando se persuade sobre la ocurrencia de una **causa extraña**: Fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. En efecto, el superior funcional compendió el pensamiento, así: “(...) *en suma, si bajo la égida de la presunción de culpa el juicio de negligencia o descuido resulta inoperante, en tanto, el demandado, para liberarse de la obligación de reparar, no puede probar la ausencia de culpa o diligencia o cuidado, se impone, por razones de justicia y de equidad, interpretar el artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de entender que contempla una presunción de responsabilidad. De ahí, quien se aprovecha de una actividad peligrosa con riesgos para otros sujetos de derecho, éstos, al no estar obligados a soportarlos, deben ser resarcidos de los menoscabos recibidos (...)*”³.

Ahora bien, cuando concurren actividades generadoras de riesgo en la producción del daño, habrá que evaluar la participación concausal o *conurrencia de causas*, es decir, no se trata de una “aniquilación de culpas”, puesto que, como adujo este supuesto no es determinante. La participación de causas también aparece en la icónica sentencia fechada 24 de agosto de 2009⁴, antecedente decisonal sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en estos eventos, ocasión donde la Sala de Casación Civil indicó que el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas requería la verificación de la conducta de los involucrados para fijar la incidencia

³Ídem.

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Radicación 11001-3103-038-2001-01054-01. M. P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

en el resultado dañoso con el fin de ser ponderadas objetivamente en cuanto al grado de incidencia o determinación para la producción del daño, contexto donde podía acaecer que la *presunción de responsabilidad* no desapareciera, sino que operara la *reducción de la indemnización* en la comprensión de la mayor o menor repercusión de la conducta de la víctima en el resultado.

Total que la simultaneidad de labores de riesgo en la conducta de “víctima” y “victimario” se aprecian pero con el propósito de descubrir si una o ambas fueron determinantes en la producción del daño, vale decir, si existió concurrencia de causas. Quiere decir lo anterior que hay casos donde aun advirtiendo falta de cuidado de la víctima, ese comportamiento no ha tenido alguna participación causal en el siniestro, panorama donde no habría lugar a la reducción indemnizatoria: *“(…) cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (…)”⁵.*

Expresado lo anterior, cabe observar que, el primer grado aplicó el régimen subjetivo, aunque exigiendo la prueba de la culpa por sostener que había lugar a la neutralización de la presunción ante la concurrencia de actividades peligrosas. Sin embargo, basta una mirada para convenir que es cierto como señala la alzada que la jueza no reparó en el contenido del informe de accidente de tránsito o cuando menos no emprendió la crítica conjunta de los medios de prueba para señalar por qué las hipótesis consignadas escapan de la razonabilidad.

Es importante memorar que este insumo probatorio se identifica como un **documento público** consistente en un **informe descriptivo** con aptitud para ser acogido por parte del juez en orden a establecer la responsabilidad civil o penal conforme expresa regulación especial, luego a voces de la Corte Constitucional: *«(…) un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario*

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 1998. Radicación 4972. M. P. Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. (...)»⁶.

Por consiguiente, la información que hace parte de un informe debe ser apreciada por el juez de manera conjunta con los restantes medios de prueba a fin de indagar sobre la concausalidad o incidencia en el resultado, en tanto que, la parte que pretenda desconocerlo debe emprender la actividad demostrativa necesaria para convencer sobre los errores que adolezca el informe policial.

En este evento el servidor que atendió el accidente, señor Fabio Divar Arias Candamil, constató que el choque ocurrió el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), concretamente en el kilómetro 6+300 metros frente al colegio militar Antonia Santos, vía de Villavicencio a Puerto López, zona rural, escenario que según el estado del lugar es descrito en sus características viales como recta, plano y con bermas, dos carriles en doble sentido, material asfalto y de una sola calzada, de ahí que se calificara en buen estado e informara sobre un tiempo normal. En el sitio de los hechos pudo establecer que el señor Canizales Jiménez (q.e.p.d.) se transportaba en su motocicleta por la vía en dirección a Puerto López, así como también el señor Riaño Niño se dirigía en la camioneta Toyota Land Cruiser por el carretable que conduce hacia Puerto López (Meta), circunstancias que revela el informe policial de accidente de tránsito y la versión del propio conductor del vehículo.

También estampó en el croquis la hipótesis sobre la posición inicial de los vehículos, quedando registrado que el vehículo 1, corresponde a la camioneta Toyota Land Cruiser de placa QFW-781 y el vehículo 2 a la motocicleta de placa

⁶CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-429 de 27 de mayo de 2003. M. P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Especialidad:	Civil.
Proceso:	Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes:	Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados:	Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación:	50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión:	Revoca parcialmente.

DOW-77A, donde posiblemente este último con el primero, desdeñaron conservar una distancia que según el croquis no es posible determinar; sin embargo, acorde con su trayectoria el agente de tránsito establece que los vehículos hacen un leve giro hacia a la izquierda, semejante a la versión rendida en interrogatorio por el señor Riaño Niño, conductor de la camioneta, cuando a minuto 8:05 en la audiencia del artículo 373 C.G.P., dice que *“de manera intempestiva el motociclista gira a la izquierda como si fuera hacer un retorno, por lo que yo frené y giré el carro hacia la izquierda tratando de esquivarla pero el giro fue tan cerrado que alcancé a golpear en la parte de atrás izquierda”*. Además se observan dos (2) huellas de frenado de 10,10 metros, después del punto de impacto sin haber precisión a cuál de los dos vehículos corresponden, aunque desde luego obedecen a alguno de los dos (2) automotores.

Obsérvese que, según el punto de impacto indicado en el croquis, el choque se produjo casi que sobre la línea divisoria de los dos (2) carriles, en tanto que, está señalada la posible trayectoria de los rodantes antes del choque donde se graficó que ambos no siguieron una ruta recta, sino que ambos tuvieron una inclinación o maniobra de conducción hacia la izquierda.

Apreciando lo anterior, la posición final en donde quedaron los vehículos se ilustró en el croquis, luego el vehículo 1 se encontraba sobre el carril de la vía por donde se dirigía en posición central a 4,15 metros de distancia de la berma y la motocicleta (vehículo 2), quedó en el carril contrario en el sentido de Puerto López hacia Villavicencio a una distancia de un extremo de la moto de 2,70 metros de la berma y del otro extremo a 2,00 metros de la berma, situación que explica la dirección de los rodantes hacia a la izquierda, luego tras ocurrir el choque, la camioneta expidió a la motocicleta hasta la posición final, razón para colegir que esa conducta del conductor de la camioneta de no haber podido frenar, solamente se entiende, precisamente como dice el informe de accidente de tránsito, acogiendo la hipótesis de no haber guardado la distancia reglamentaria, puesto que de haberlo hecho, seguramente no hubiese tenido que maniobrar girando en el mismo sentido que el conductor de la motocicleta, sino que sencillamente habría podido frenar sin

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

chocar, de manera que la versión sobre el hecho exclusivo de la víctima no luce la más acertada.

Adviértase que además los lugares de impacto de los vehículos fueron respecto de la camioneta, la parte delantera izquierda y de la motocicleta, el costado izquierdo, luego a pesar de la maniobra del conductor tendiente a virar a la izquierda, el choque finalmente se produjo, escenario donde lucen razonables las hipótesis de accidente estampadas en el informe, donde sobre el vehículo 1 anotó el código de causa 121 (camioneta), correspondiente a *“No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.”* y para el vehículo 2 (motocicleta), el código 409 *“Cruzar sin observar. No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”*.

Y es que resulta propicio exaltar que conforme a las reglas de disciplina probatoria no existe tarifa legal, luego el informe sirve para definir la controversia, perspectiva donde es útil no solamente para corroborar las particularidades del hecho dañoso, sino la mayor incidencia del codemandado que conducía el automotor en el suceso trágico que cegó la vida al motociclista, perspectiva en donde el precedente del superior funcional enseña: *“(…) En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional (…)”*⁷.

⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-7978 de 23 de junio de 2015. Radicación 70215-31-89-001-2008-00156-01. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

En ese orden de ideas, luce plausible concluir que concurrieron causas en la producción del daño que son achacables a ambos involucrados: i) al conductor de la motocicleta por haber emprendido una maniobra de giro a la izquierda sin observar que atrás suyo transitaba otro rodante y, ii) al conductor de la camioneta por no respetar la distancia mínima de seguridad con respecto al vehículo que tenía delante, circunstancia que le impidió realizar una maniobra efectiva de frenado y que explica el haber intentado girar también hacia la misma dirección que lo hacía la víctima. En efecto, la intervención de cada uno en el siniestro no debe evaluarse en la misma proporción, toda vez que, la conducta inapropiada de ambos conductores fue el hecho generador directo en el suceso accidental, panorama donde se echa de menos la desacreditación sobre la consignación que hizo el agente de tránsito a través de la confrontación con otros medios de prueba, de modo que la *ausencia de prueba adicional* no emerge como razonamiento válido en el plano fáctico, excepto que se tratara de la verificación de inconsistencias sobre las conclusiones del documento, es decir, la crítica puntual en lugar de su repulsión en abstracto.

Por consiguiente, para este juez plural la **concausalidad** implica la reducción del deber indemnizatorio en un porcentaje que según las particularidades del suceso el margen judicial decisorio se ubica en setenta por ciento (70%) de responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta y en treinta (30%) en el conductor de la camioneta, puesto que, tuvo mayor incidencia la conducta del primero en la generación del daño, ponderando las circunstancias más relevantes de tiempo, modo y lugar reseñadas en párrafos que preceden. En ese sentido, será abordado el estudio de las pretensiones indemnizatorias.

La responsabilidad desde luego que comprende a quien fuese propietario del vehículo, hoy día representado por sus herederos determinados, ya que ostentaba la condición de guardián de la cosa, puesto que, abarca no sólo el daño por el hecho propio de la persona, “(...) *sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a*

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

*cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad (...)*⁸.

No obstante, comoquiera que el interés jurídico está representado en este evento por sus herederos determinados, estos solamente responderán conforme ordena el artículo 1411 del Código Civil, es decir que la deuda hereditaria debe dividirse entre los herederos **a prorrata de sus cuotas**, ya que los herederos no son obligados solidariamente a las deudas del causante, sino que responden hasta el tope de lo heredado, perspectiva donde el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias en relación con la verificación de las asignaciones en la respectiva sucesión.

Daño emergente y lucro cesante:

No se concederá condena alguna por concepto de daño emergente en la medida que los presuntos costos asumidos para la reparación del velocípedo no fueron demostrados, ya que el documento visible a folio 39 de cuaderno principal se trata de una “cotización” de reparación de un vehículo que no está identificado, luego no hay evidencia del efectivo monto de las reparaciones que requería la motocicleta involucrada en el siniestro.

Las restantes sumas de dinero que fueron discriminadas en esta petición tampoco serán concedidas porque aluden a gastos de obtención de insumos demostrativos para aportar a este juicio, rubros que no constituyen detrimento patrimonial directamente derivado del siniestro ocasionado.

En cuanto a lucro cesante, tampoco será concedido en la comprensión que el hoy fallecido José Canizales Jiménez gozaba de reconocimiento de asignación de retiro por parte de la Caja de las Fuerzas Militares, según demuestran los desprendibles de pago de la prestación aportados con la demanda. Efectuado el análisis de dependencia en este juicio, únicamente tendría derecho al *lucro cesante* su esposa

⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4750 de 31 de octubre de 2018. Radicación 05001-31-03-014-2011-0112-01. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

sobreviviente, quien carecía de actividad económica y era sostenida por su pareja, mientras que no podrán ser considerados como dependientes Marco Antonio Canizales Cabrera ni Diana Leonor Canizalez Cabrera por ser mayores de veinticinco (25) años, aunque tampoco Carlos Alberto Canizales Cabrera, mayor de diecinueve (19) años en el momento de fallecer su progenitor por cuanto no quedó acreditado que estuviese cursando estudios académicos, único caso donde el lucro dejado de percibir por la muerte de su padre podía afectar y solamente hasta los veinticinco (25) años.

Tampoco se concederá el lucro cesante a favor de la señora Marlene del Socorro Cabrera de Canizales porque si bien la fuente del reconocimiento de la prestación asistencial de asignación de retiro está fundada en especiales normas de seguridad social, luego en este caso disponer que los demandados pagasen por *lucro cesante* la suma de asignación de retiro constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la precitada demandante, quien a su disposición cuenta con la acción administrativa y/o judicial para el reconocimiento de la prestación que constituiría el menoscabo padecido por el deceso de su esposo, es decir, el sostenimiento que derivaba de la asignación de retiro de aquel, momento propicio para recordar que sobre la compatibilidad o no de una prestación pensional y el lucro cesante no existe un criterio jurisprudencial consolidado: “(...) *no existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de aquella acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama (...)*”⁹.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-506 de 17 de marzo de 2022. Expediente 63001-31-003-0001-2015-00095-02. M. P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

El daño moral:

En la demostración del daño moral opera a favor de los familiares más cercanos la llamada *presunción de parentesco*¹⁰ (padres e hijos) por cuya virtud se entiende generada porque los parientes más próximos sufren moralmente con la ausencia de su ser querido, luego desde el punto de vista de la prueba y ante la carencia de medios directos que así lo refrenden, basta con la presunción para que se conceda la indemnización de este perjuicio. Dicho de otro modo, por ejemplo, cuando padres, hijos o cónyuges alegan el sufrimiento del daño moral, tienen como *ventaja probatoria* la presunción de causación del daño que obviamente se puede debatir a través de cualquiera de los medios de prueba.

Sobre este tipo de daño la corporación vértice ha definido: «(...) *El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*»¹¹. En definitiva, si bien no existe disposición legal sobre la presunción del daño moral en cabeza de los parientes más cercanos, la jurisprudencia ha establecido como subregla que, acreditándose los lazos entre los involucrados, puede deducirse la congoja en cuanto a su existencia e intensidad porque el vínculo familiar constituye hecho indicador fuerte para la presunción, entendiendo que «(...) *los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla (...)*»¹².

¹⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5686 de 19 de diciembre de 2018. Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

¹¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-665 de 07 de marzo de 2019. Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-5686 de 19 de diciembre de 2018. Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

En este caso por ser los demandantes, esposa (Marlene del Socorro Cabrera de Canizales) e hijos (Marco Antonio, Diana Leonor y Carlos Alberto Canizales Cabrera), son los codemandados quienes deben desvirtuar la presunción que gravitaba en su contra, aunque no existió algún ejercicio probatorio encaminado a esa finalidad, de manera que esa conducta inactiva perjudica el interés jurídico económico del responsable en la indemnización porque las premisas fácticas sobre la existencia del daño moral no fueron controvertidas.

En consecuencia, la cuantificación del daño moral por el fallecimiento de un ser querido es tasado en sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000,00 M/Cte.)¹³, monto que la alta corporación utilizaba para calcular el interés para recurrir en casación¹⁴ que sirve como faro orientador aunque en otros casos con especiales características no pueda concederse otro guarismo, luego a raíz de la reducción del daño por la concurrencia de causas (70/30), el daño moral para cada demandante será de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000,00 M/Cte.).

6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que data tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según explica el argumento.

¹³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-13925 de 30 de septiembre de 2016. Expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC-2336 de 19 de junio de 2019. Expediente 11001-02-03-000-2019-00200-00. M. S. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Salomón Riaño Niño (conductor) y de Salomón Riaño Ovalle (q.e.p.d.) en calidad de propietario del vehículo involucrado en el siniestro por los daños morales ocasionados a los demandantes, aunque precisando que existió **concurrencia de causas** que ameritó la reducción de la indemnización en un setenta por ciento (70%), aplicado sobre el total de los perjuicios.

TERCERO: CONDENAR de manera **solidaria** a los codemandados Salomón Riaño Niño y herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle, señores Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño por los daños **morales** padecidos por los demandantes en cuantía de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000,00 M/Cte.) a favor de cada uno.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de “*cobro de lo no debido*” formulada por Salomón Riaño Niño.

QUINTO: DECLARAR que los herederos determinados de Salomón Riaño Ovalle, señores Edilma Niño de Riaño, Julieta, Ángela, Alejandro y Alberto Riaño Niño, solamente responderán conforme a la previsión del artículo 1411 del Código Civil, según expone la motivación.

SEXTO: DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

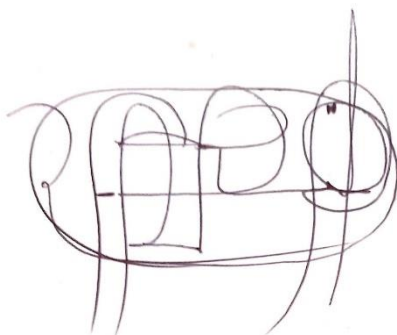
SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales de **ambas instancias** a la parte vencida en juicio, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 s. m. m. l. v.). No obstante, la liquidación deberá seguir las directrices contenidas en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ordinario responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Marlene del Socorro Cabrera y otros.
Demandados: Salomón Riaño Niño, Salomón Riaño Ovalle.
Radicación: 50001.31.03.003.2011.00013.01
Decisión: Revoca parcialmente.

NOVENO: DISPONER la notificación por estado de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

(Salvamento de Voto)



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada